

Y deCRETOS Congre de que por el ony mo
vrbos que se les puebe quitaran o contra
dar, o se se fueren en otra terra que la sean
ca que vierdan saber iuda que se dixer en
los dadas lugares se deban salir de estas
dos dadas Reynos de este del Reyno que
se les fuere señalada por el juez que dulle
conociere, fno lo que se oviere asi fno de
aprendidos sean luego enbiados a tales
lugar donde se iban por tiempo de ocho años =
quales que se dixer Gitanos que se daren a
beir dadas segun dhoas no quedan dener
en sus casas ni fuera de ellas Cavallos ni de
quas ni se usen de dulle en manera alguna
y si fueren aprendidos o se fueren a be
niquas que los dixer en el dho Reyno de
los dadas Cavallos fno de las que se quisier
glora agades de furtiva, y de mas se les
de la fura de dos meses de carnes de la mes
ma sede a qual que sea de los que se dixer
Gitanos que se llaxen con Cavallos, o que
aun que no sea de los que se dixer a
duno que se se usen de dadas fno de
zio de que que en la mes ma forma
solo ovide se les permite que quedas
dener cadaver alguna omea u otra ca
dalleria menor para a cubrir a la ta blan
ca, o para otros usos de sus familias =
que no quedas dener en sus casas ni fue
radulas ax mas de fuego cordas, ni largas
en manera alguna y si fueren a dadas
o en sus casas, o ellos fueren aprendidos
cordas ax mas de dadas a fuera de dadas
de fno de los que se dixer ony vrbos en la
pena de do uentos años o ocho años de
galeras lo qual se ha de cumplir a qual que

x
3

6

3

